



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002630-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02686-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO REYES HOLGUÍN**
Entidad : **EJERCITO DEL PERU**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación.

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02686-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por **AUGUSTO REYES HOLGUÍN** contra las comunicaciones electrónicas de fecha 18 de octubre de 2022, mediante las cuales el **EJERCITO DEL PERU** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a través de las Cartas N° 002/ARH/2022 y N° 003/ARH/2022 con fechas 6 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, a través de las Cartas N° 002/ARH/2022 y N° 003/ARH/2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“Carta N° 002/ARH/2022

(...) Solicito se me notifique los resultados del Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE0822-1-Aviación del Ejército, en la que fui comprendido, en la que he sido comprendido, de acuerdo a la Cedula de Comunicación N° 010-2022-CGE/OCI-SCE, bajo apercibimiento, en caso de negativa de iniciar las acciones legales que corresponda, por la vulneración de mi derecho a la defensa y al debido procedimiento, además de la respectiva acción penal por abuso de autoridad(...)

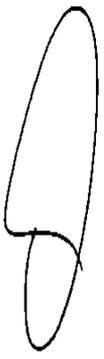
Carta N° 003/ARH/2022

(...) 1. Solicito copia del Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE 0822-1-Aviación del Ejército y sus Anexos (documentos que lo conforman como antecedentes)
2. Copia del informe o documentos análogo relacionado a los resultados de la evaluación de comentarios o aclaraciones, respecto a los comentarios efectuados por mi persona (...)

A través de las comunicaciones electrónicas de fecha 18 de octubre de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que la información requerida recayó en el Informe de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad N°



007-2022-2-0284-SCE "Concurso Público N° 002-2021-EP/UE 0822-1 Contratación del Servicio de Overhaul programado de componentes mayores de helicópteros MI-17 1B y M1-171 SHP de la Aviación del Ejército, el cual fue clasificado como secreto por la Resolución N° 013-2022-CG/SIE de 26 de agosto de 2022 emitida por la Subgerencia de Control del Sector Seguridad Interna y Externa de la Contraloría General de la República.



Con fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra las respuestas a las solicitudes emitidas por la entidad en los correos electrónicos de fecha 18 de octubre de 2022, señalando que la Aviación del Ejército condujo el proceso de Selección por Concurso Público N° 002-2021-1-EP/UE 0822 para la contratación del servicio de Overhaul programado de componentes mayores de helicópteros MI 17-1V y MI 171 SHP, el cual fue materia de análisis y evaluación del OCI del Ejército y sus resultados recayeron en el Informe de Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad N° 007- 2022-2-0284-SCE, y que dicho órgano ha clasificado dolosamente dicha información como secreta así como, a sus apéndices y papeles de trabajo, mediante Resolución N° 013-2022-CG/SIE de 26 de agosto 2022, con el fin de ocultar la información contenida en dicho informe.

Mediante la Resolución 002479-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 2 de noviembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, el recurrente presentó un escrito requiriendo a esta instancia que se emita una resolución de rectificación de error material, indicando que en esta se consignó como entidad al Ejército del Perú, en lugar del Órgano de Control Institucional OCI del Ejército del Perú ante el que solicitó la información y que la denegó, alegando que dicho órgano depende de la Contraloría General de la República.



Con fecha 8 de noviembre de 2022, la entidad Ejército del Perú remite a esta instancia el Oficio N° 3589/I-5.a.02/DAIP/M-11 en el cual señala que las solicitudes de información fueron dirigidas al Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú (OCI-EP) organismo que depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, por lo que mediante el Oficio N° 3588/I-5.a.02/DAIP/M-11 de fecha 7 de noviembre de 2022, remitió a dicho órgano de control la resolución admisorias y sus anexos, los cuales fueron recibidos por esta el 8 de noviembre de 2022.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, la entidad Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú remite a esta instancia el Oficio N° 574-2022-CGE/OCI conteniendo los descargos requeridos y los expedientes administrativos generados para atender la solicitud, reiterando los argumentos expuestos para denegar la información solicitada.

¹ Notificada a la entidad a través de la Cédula de Notificación N° 10177-2022-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1161>, mesadepartes@ejercito.mil.pe, accsinfopublica@ejercito.mil.pe, el 2 de noviembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme se ha señalado el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión. En este marco el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia³ señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16 - B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Tribunal.

“Carta N° 002/ARH/2022

(...) Solicito se me notifique, a través de mi correo electrónico los resultados del Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE0822-1-Aviación del Ejército, en la que fui comprendido, en la que he sido comprendido [sic], de acuerdo a la Cedula de Comunicación N° 010-2022-CGE/OCI-SCE, bajo apercibimiento, en caso de negativa de iniciar las acciones legales que corresponda, por la vulneración de mi derecho a la defensa y al debido procedimiento, además de la respectiva acción penal por abuso de autoridad (...) (Subrayado agregado)

Carta N° 003/ARH/2022

(...) 1. Copia del Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE 0822-1-Aviación del Ejército y sus Anexos (documentos que lo conforman como antecedentes)
2. Copia del informe o documento análogo relacionado a los resultados de la evaluación de comentarios o aclaraciones, respecto a los comentarios efectuados por mi persona (...)” (Subrayado agregado)

Y la entidad atendió dichas solicitudes a través de las comunicaciones electrónicas de fecha 18 de octubre de 2022, señalando que la información solicitada fue clasificada como secreta mediante Resolución N° 013-2022-CG/SIE de 26 de agosto de 2022 emitida por la Subgerencia de Control del Sector Seguridad Interna y Externa de la Contraloría General de la República, y en el plazo de ley, el recurrente presentó recurso de apelación contra dicha respuesta, ante esta instancia, en los siguientes términos:

“(...) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ante LA DENEGATORIA del Acceso como Información Pública de: i) Copia del Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE 0822-1 – Aviación del Ejército y sus Anexos (documentos que lo conforman como antecedentes); y ii) Copia del informe o documento análogo relacionado a los resultados de la evaluación de comentarios o aclaraciones, respecto a los comentarios efectuados por el recurrente con Oficio N° 001-2022/ARH del 30 de mayo de 2022, SOLICITADOS mediante Carta N° 002/ARH/2022 y Carta N° 003/ARH/2022 del 06 de octubre del 2022, (...)
(...)

4. En este sentido, la Aviación del Ejército condujo el proceso de Selección por Concurso Público N° 002-2021-1-EP/UE 0822 para la contratación del servicio de Overhaul programado de componentes mayores de helicópteros MI 17-1V y MI 171 SHP, proceso que fue de conocimiento público de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremos N° 082-2019-EF, la misma [sic] que fue materia de análisis y evaluación del OCI cuyos resultados recaen en el Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad N° 007- 2022-2-0284-SCE; sin embargo, el OCI de una manera temeraria y dolosa lo ha clasificado como SECRETO al Informe en mención, así como, a sus apéndices y papeles de trabajo, mediante resolución N° 013-2022-CG/SIE de 26 de agosto 2022, con el único afán y propósito de ocultar la información contenida en dicho informe, vulnerando el derecho a la Información Pública, más aún cuando el recurrente ha sido comprendido en dicho Informe.
(...)

7. Esta negativa, también recae en el Informe o documento análogo relacionado a los resultados de la evaluación de comentarios o aclaraciones, del Oficio N°



001- 2022/ARH del 30 de mayo de 2022, aduciendo que tiene la clasificación SECRETA, cuando dicho documento según La Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobado mediante Resolución de la Contraloría N° 134-2021-CG del 11 de junio de 2021 es el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones del funcionario o servidor comprendido en el servicio de control específico. (...)
(Subrayado agregado)



Habiéndose verificado que el recurrente solicitó a la entidad el Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad en el Concurso Público N° 002-2021-EP/UE 0822-1-Aviacion del Ejército y documentación relacionada a este, lo cual fue denegado alegando que dicha información se encontraba clasificada como secreta, esta instancia en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444⁶, emitió la Resolución 002479-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de noviembre de 2022, admitiendo a trámite el recurso impugnativo, y requiriendo a su vez a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para atender las solicitudes y la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley.

Es así que, del análisis conjunto de la documentación obrante en autos, se aprecia que el recurrente solicita el Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UE0822-1-Aviacion del Ejército manifestando estar comprendido en dicho informe de acuerdo a la Cédula de Comunicación N° 010-2022-CGE/OCI-SCE, y que su denegatoria vulnera su derecho a la defensa y al debido procedimiento; así también, solicita el informe o documento análogo relacionado a los resultados de la evaluación de comentarios o aclaraciones efectuados por su persona con el Oficio N° 001-2022/ARH de fecha 30 de mayo de 2022.



Al respecto, la Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de fecha 11 de junio de 2021 que aprueba la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”⁷ en su numeral 7.1.3 Etapa de Elaboración del Informe precisa lo siguiente:

“Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Son las respuestas brindadas por las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, a quienes se les notificó el Pliego de Hechos, y que han sido evaluados por la Comisión de Control expresando su opinión al respecto” (...)

“Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos”

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁷ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1947335/RC%20%20N%C2%B0%20134-2021-CG.pdf?v=1646404946>

Se expone de manera sucinta el resultado del análisis y evaluación efectuada por la Comisión de Control respecto de los comentarios o aclaraciones y la documentación presentada por las personas notificadas con el Pliego de Hechos.

La evaluación de los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas notificadas con el Pliego de Hechos y la cedula de notificación con dicho pliego y la notificación por edicto cuando corresponda, se adjuntan al Informe de Control Especifico con el fin de acreditar el cumplimiento del proceso de notificación de Pliego de Hechos a las personas involucradas.”

Siendo esto así, al haber manifestado el recurrente que se encuentra comprendido en el Informe de control específico a hechos con presunta irregularidad al Concurso Público N° 002-2021-EP/UO0822-1-Aviación del Ejército que solicita y que su denegatoria vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento, requiriendo además los resultados de la evaluación a los comentarios y aclaraciones que efectuó con el Oficio N° 001-2022/ARH, los cuales, de acuerdo a la norma antes citada, son emitidos por las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, a quienes se les notificó el Pliego de Hechos; de ello, se desprende que el recurrente es parte de la actividad de control realizada al mencionado concurso.

Sobre ello, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (Subrayado agregado)

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, precisa en sus conclusiones lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia”; (Subrayado y resaltado agregado)

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su

trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)



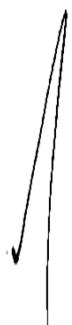
El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.*



Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (Subrayado agregado)

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

Cabe señalar además que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.



En tal sentido, habiéndose advertido en este caso que el recurrente ha solicitado información de un expediente que contiene información de acciones de control en el que es parte, se evidencia de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto; sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a las solicitudes del recurrente, conforme a la normativa aplicable que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

De otro lado, en cuanto al requerimiento del recurrente en el sentido que se rectifique la Resolución 002479-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA por haber consignado como entidad al Ejército del Perú, en lugar del Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú ante el que requirió la información; al respecto,

cabe señalar que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 27785⁸: “Las entidades comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 3º de la presente Ley, así como las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria total o mayoritaria, tendrán necesariamente un Órgano de Auditoría Interna ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura de la entidad, el cual constituye la unidad especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en la entidad”, y el artículo 39 de la misma norma, en cuanto al Control de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional indica que: “Sin perjuicio de las Inspectorías Generales del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, y de la Policía Nacional, cuyas competencias se circunscriben a asuntos netamente castrenses y disciplinarios, dichas Instituciones contarán dentro de su estructura organizativa con un Órgano de Auditoría Interna encargado de efectuar exclusivamente el control de la gestión administrativa, económica y financiera de los recursos y bienes del Estado asignados, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control. (...)” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, de las normas citadas se desprende que las entidades de la administración pública establecidas en la ley, entre ellas el Ejército del Perú, cuentan con un Órgano de Control Institucional, unidad que se encuentra ubicada en el mayor nivel jerárquico de la estructura organizativa de la entidad, lo cual además se refleja en este caso en el organigrama¹⁰ del Ejército del Perú, tal como se muestra a continuación:



En tal sentido, si bien en la Resolución 002479-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se consignó como entidad Ejército del Perú, omitiendo consignar: “Ejército del Perú-OCI”, teniendo en cuenta que el Órgano de Control Institucional es una unidad ubicada dentro de la estructura organizacional del Ejército del Perú, éste al advertir que la solicitud de información correspondía a dicha área, debía encausarla al igual que el recurso de apelación y la resolución admisorias hacia el Órgano de Control Institucional, de acuerdo al literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia: “(…) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (Subrayado agregado), y el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹¹, que dispone: “De conformidad con el inciso a) del

⁸ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

⁹ “Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen.

Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones. (...)”

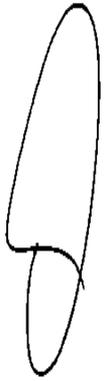
¹⁰ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/15OvVuWPFJHN4Ow-6fStE_ARdgroMZ6f6/view

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente". (Subrayado agregado)



En este caso, se aprecia que el Ejército del Perú mediante el Oficio N° 3588/I-5.a.02/DAIP/M-11 de fecha 7 de noviembre de 2022, en efecto encausó hacia el Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú (OCI-EP) la resolución admisorio y sus anexos, los cuales fueron recibidos por este el 8 de noviembre de 2022, encause acorde a las normas antes expuestas, verificándose además que el 10 de noviembre de 2022, el Órgano de Control Institucional del Ejército del Perú remite a esta instancia el Oficio N° 574-2022-CGE/OCI conteniendo sus descargos y los expedientes administrativos generados para atender las solicitudes, advirtiéndose de ello que la notificación de la resolución admisorio es válida, dado que ha sido debidamente encausada al órgano poseedor de la información, el que además ha remitido descargos, sin realizar cuestionamientos sobre su emplazamiento.



En consecuencia, estando a los considerandos expuestos, y teniendo en cuenta que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por corresponder al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO REYES HOLGUÍN** contra las comunicaciones electrónicas de fecha 18 de octubre de 2022, mediante las cuales el **EJERCITO DEL PERU** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a través de las Cartas N° 002/ARH/2022 y N° 003/ARH/2022 con fechas 6 de octubre de 2022.

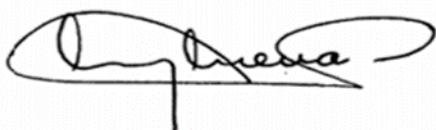
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **EJERCITO DEL PERU** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO REYES HOLGUÍN** y a la **EJERCITO DEL PERU**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

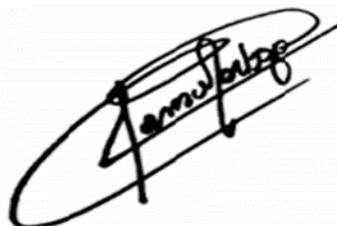
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr